



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO LOCAL DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.IP.2188/2018

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2188/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0315200020518**, el particular requirió la siguiente información:

“...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.

2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?

3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?

4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión

5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.



6. *Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*
7. *¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información?*
8. *¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*
9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy?*
10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.*
11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.*
17. *Integrantes del comité de transparencia.*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.*



21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).*

22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.*

23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.*

24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.*

25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales.*

26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se es dio?*

27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.*

28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.*

29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.*

30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (sic)*

II. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado orientó al particular para que presentará la solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0315200020518, por parte del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO.

Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2a, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ni de ningún otro SO.

*Adjunto al presente acuse PDF de la solicitud, así como captura de pantalla, toda vez que el SO no emite oficio de respuesta.
...” (sic)*

IV. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el oficio ILIFECDMX//UT/075/2019 del once del mismo mes y año, a través del cual además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar atención a la solicitud de información pública, esgrimió sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

Una vez precisado lo anterior y en virtud de que este Sujeto Obligado notificó al particular una respuesta complementaria, se considera que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

...

Lo anterior es así, toda vez que mediante la respuesta complementaria notificada al solicitante, este Instituto, de manera fundada y motivada atendió correctamente la solicitud de información 0315200020518.

(Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública)

...

Se adjunta relación de respuestas de los puntos referidos. Anexo.

Con lo anterior, se acredita que a través de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual proporcionó lo requerido mediante la solicitud de información, salvaguardando así, los



principios de legalidad congruencia y exhaustividad, tal y como lo establece el artículo 6, fracciones VIII X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, que a la letra señala:

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer notar que la manifestación hecha valer por la parte recurrente en su escrito inicial del recurso de revisión, consistente en "Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0315200020518, por parte del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO. ..." (Sic),

Atendiendo el motivo de inconformidad del c. solicitante de información en su RR.IP.2188/2018. El ILIFECDMX, adjunta en archivos electrónicos al correo electrónico rafatavor@gmail.com proporcionado por el recurrente para él para recibir notificaciones.

De esta manera, es de resaltar que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado debe analizarse siempre a la luz de la solicitud que la motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración, que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien, los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio



requieran documentos que no obren en los archivos de los Entes Obligados o sean distintos a los de su petición inicial, dado que los Entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados, dicha tesis señala lo siguiente:

...

En virtud lo establecido con anterioridad, resulta evidente que con la emisión y notificación de la respuesta complementaria antes descrita, este Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones y subsanó la inconformidad exteriorizada por el recurrente, y por ende, es incuestionable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que a través de la respuesta complementaria notificada a la parte recurrente, este Sujeto Obligado atendió íntegramente lo requerido, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

A efecto de atender y dar respuestas a las preguntas derivadas del RR.IP.2188/2018. Esta UT relaciona los siguientes numerales que de acuerdo a sus funciones atiende del Recurso referido.

7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información?

RESPUESTA.

El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. Participación en las Ferias de la Transparencia, organizadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Se proporciona a los visitantes información de forma directa y la repartición de folletería informativa.



8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?

RESPUESTA.

El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. La denominación de transparencia proactiva se contempla en la ley de transparencia actualizada publicada en mayo de 2016.

El ILIFE, publica una relación de escuelas derivado de un visita física a las escuelas de su universo de atención

10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.

RESPUESTA.

Lic. Víctor B. González Zaravía

15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.

RESPUESTA.

El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. Participación en las Ferias de la Transparencia, organizadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Realizando actividades de información en forma directa a los asistente y repartición de folletería.

16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información

RESPUESTA.

No hay fundamento legal como tal, toda vez que en la Ley General en su artículo 132 en su segundo párrafo, contiene el término de excepcionalmente... Por otra parte la Ley de Transparencia de la CDMX, NO lo considera.

17. Integrantes del comité de trasparencia



RESPUESTA.

Presidente

Mtro. Carlos Nava Pérez

Secretario técnico

Lic. Víctor B. González Zaravía

Vocales

Lic. Dan López González

Lic. Augusto Manuel Lugo Baeza

Ing. Miguel Ángel Torres Rivero

Invitados permanentes

Lic. Oracio Velázquez Namó

Lic. Flor Mariela García Montoya

Arq. Alejandra Paulina Tamayo Gutiérrez

18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva se remite el documento localizado en archivos.

Anexo. ACUERDO. 01-8ª-ORD-2016.

23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.

RESPUESTA.

El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. Únicamente se realiza la capacitación en línea por medio de la Aula Virtual de Aprendizaje, administrada por la Gerencia de Capacitación del INFO.

24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.

El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido.

El ILIFE. Registra

964 solicitudes de Información Pública



9 de Datos Personales

26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?

El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. En el ILIFEDF, una vez realizada una exhaustiva búsqueda en sus bases de datos no obra información alguna referente a lo por usted requerido.

27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.

Anexo. Histórico de resultados de evaluaciones de los portales de IPO 2010-2018.

Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la CDMX Histórico de resultados de Evaluaciones de los Portales de IPO.

Ejercicio/Trimestre	1ro	2do	3ro	4to
2010	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012			
2011	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012			
2012	96.70	96.40	97.60	N/D
2013	100.00	98.30	91.60	100.00
2014	100.00	85.20	99.20	99.40
2015	100.00	100.00	100.00	100.00
2016	94.50	No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia		
2017	No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de			
2018				

..."(sic)

- Al oficio que nos ocupa, el sujeto obligado anexó copia del ACUERDO 01-8A-ORD-2016, del siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la CDMX aprueba el Manual de Integración y Funcionamiento de dicho Órgano Colegiado.
- Oficio ILIFECDMX/GAF/SRF/111/2018, del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Subgerente de Recursos Financieros, en los siguientes términos:



“ ...

Me refiero a su oficio ILIFECDMX/UT/059/2018 por medio del cual requiere dar respuesta a las preguntas del RR.IP.2188/2018 con folio 0315200020518 en la cual se solicita diversa información, al respecto le comento lo siguiente:

De la solicitud consistente en **11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud**, adjunto al presente el Anexo 1 con la información debidamente detallada al día de la fecha.

De la solicitud consistente en **20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas**, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subgerencia, adjunto al presente, sírvase encontrar los Proyectos del Programa Operativo Anual del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; así mismo, cabe señalar que esta Unidad Administrativa no posee información referente al cumplimiento de las metas ahí establecidas en cada uno de los POA's en virtud de que no fueron determinadas por esta área; así mismo, le sugiero dirigir su petición a la Gerencia de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa ya que es el área facultada para la determinación de dichos indicadores.
...” (Sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado anexó las siguientes documentales:

- Tabla en formato Excel que contiene el Presupuesto asignado para sus actividades correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, desglosado por ÁREA FUNCIONAL, PARTIDA, PRESUPUESTO ASIGNADO, MONTO MODIFICADO, MONTO EJERCIDO, MONTO DEVENGADO, MONTO DISPONIBLE.
- Proyectos del Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.
- Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015.
- Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016.
- Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017.
- Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.
- Oficio ILIFECDMX/GAF/SRF/113/2018, del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Subgerente de Recursos Financieros, en los siguientes términos:



“ ...

Me refiero a su oficio ILIFECDMX/UT/0064/2018 por medio del cual se requiere dar respuesta a las preguntas del RR.IP.2188/2018 con folio 0315200020518 en el cual se solicita diversa información, al respecto le comento lo siguiente:

De la solicitud consistente en 30. **Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible**, al respecto, le comento que para el Presupuesto Fiscal 2018, se autorizó un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en la partida presupuestal 3751 “Viáticos en el País”, mismo que no fue requerido por las Unidades Administrativas pertenecientes al ILIFECDMX.

...” (Sic)

- Oficio ILIFE/GAF/SRH/146/2018, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subgerente de Recursos Humanos, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a su solicitud de Información **ILIFECDMX/UT/061/2018**, respecto a la solicitud de información pública con folio **0315200020518** donde se proporcione la siguiente información:

"12.- Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas".
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas, 14.- Requisitos para ser directores de área o equivalente y CV de cada uno de los encargados de las mismas, 25.- Nombre de los oficiales en materia de datos personales 28. Versión pública del Documentos de seguridad actualizado de cada área del sujeto obligado 29. A viso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del sujeto obligado"

De conformidad con la solicitud realizada, se le informa lo siguiente:

12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas. Se anexa listado con información solicitada. Se informa que el Instituto solo tiene contratado personal de estructura.

13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas. Se anexa listado con información solicitada. Se informa que el Instituto solo tiene contratado personal de estructura.



14.- *Requisitos para ser directores de área o equivalente y CV de cada uno de los encargados de las mismas, se anexan perfiles de puestos y CV de cada uno:*

- *Gerencia de información, diagnóstico y proyectos de infraestructura física educativa*
- *Gerencia de construcción, supervisión y certificación de obra*
- *Gerencia de administración y finanzas*
- *Gerencia de asuntos jurídicos*

25.- *Nombre de los oficiales en materia de datos personales. La persona encargada actualmente es Lic. Augusto Manuel Lugo Baeza Gerente de Administración y Finanzas.*

28.- *Versión publica del Documentos de seguridad actualizado de cada área del sujeto obligado. Se anexa documento de seguridad que actualmente tiene el Instituto.*

29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del sujeto obligado. Se anexa documento de privacidad que actualmente tiene el Instituto.*
 ...” (Sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado anexó la siguiente documentación:

- *Tabla en formato Excel con la información relativa al personal de estructura que integra al Sujeto Obligado, que contiene los siguientes rubros, Número, Nombre, Sueldo mensual, Área de Adscripción y Actividades que realizan.*

Asimismo por cada titular de las diversas Direcciones Generales que integran a la estructura orgánica del Sujeto Obligado, remitió lo siguiente:

a. Gerencia de Construcción, Supervisión y Certificación de Obra

- *Archivo electrónico denominado “Perfil de Puesto para la APCDMX”, que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7.*



Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos.

- Currículum Vitae del Gerente Construcción, Supervisión y Certificación de Obra.

b. Gerencia de Administración y Finanzas

- Archivo electrónico denominado “Perfil de Puesto para la APCDMX”, que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7. Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos.
- Curriculum Vitae del C. Augusto Manuel Lugo Baeza Gerente de Administración y Finanzas.

c. Gerencia de Asuntos Jurídicos

- Archivo electrónico denominado “Perfil de Puesto para la APCDMX”, que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7. Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos.
- Curriculum Vitae del C. Oracio Velázquez Nambo Gerente de Asuntos Jurídicos.
- Gerencia de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa.
 - Archivo electrónico denominado “Perfil de Puesto para la APCDMX”, que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7.



Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos.

- Curriculum Vitae del C. Dan López González Gerente de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa.
- Aviso de privacidad utilizado por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del D.F.
- Impresión de Pantalla del Registro del Sistema de Datos Personales de Proveedores del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del D.F., en el sistema de Datos Personales que administra el INFODF.
- Oficio SCGCDMX/OIC-ILIFECDMX/079/2018, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular del Órgano de Control Interno, en los términos siguientes:

“ ...

En atención al oficio número ILIFECDMX/UT/060/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, por medio del cual solicita se informe respecto de las denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como resoluciones de estas.

Le informo que no se tienen denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como resoluciones de estas, en virtud de que la contraloría interna en el ILIFECDMX, empezó a laborar a partir del 02 de julio del año en curso.

*Asimismo esta contraloría no cuenta con área de quejas y denuncias.
...” (sic)*

- Oficio ILIFECDMX/UIS/027/2018, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva, en los términos siguientes:



“ ...

En atención al oficio ILIFECDMX/UT/063/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, en el cual solicita dar respuesta a las preguntas del RR.IP.2188/2018 con folio 0315200020518.

Al respecto le informo lo siguiente:

22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.

Le comento que, una vez realizada la revisión de archivos en las áreas correspondientes en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa, no se encontró información sobre denuncias por acoso sexual.

...” (Sic)

- Oficio ILIFECDMX/GIDPINFE/1362/2018, del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa en los términos siguientes:

“ ...

Me refiero a su oficio No. ILIFE/UT/065/2018, a través del cual remite la solicitud de información pública con número de folio 0315200020518, mediante el cual solicita "...POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas..."

Sobre el particular, me permito comunicarle que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Gerencia a mi cargo, no se localizó documentación solicitada.

...” (Sic)

- Oficio ILIFECDMX/GAJ/221/2018, del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Asuntos Jurídicos en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en el artículo 18, fracción III del Estatuto Orgánico de este Instituto y en atención al oficio ILIFECDMX/UT/062/2018, envío a usted respuesta a la solicitud del



Recurso de Revisión número RR.IP.2188/2018, con folio 0315200020518, texto que cito a continuación:

"A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad.

21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)"

En virtud de la solicitud y con base en los artículos 10, 11 y 12 en su fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, le informo que este Instituto, órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, fue creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, iniciando sus funciones en el año 2011.

*De igual forma, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, específicamente en los expedientes jurídicos, y no se encontró ningún laudo emitido por autoridad competente en materia laboral.
..." (Sic)*

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determinó que al no haber manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con relación a la vista que antecede, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza o no, es pertinente esquematizar la solicitud de información, los agravios y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“ ... A este H. Instituto de Transparencia, le		



requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad. 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año der su encargo.	No emitió pronunciamiento	No expresó inconformidad
2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?	No emitió pronunciamiento	
3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?	No emitió pronunciamiento	
4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión	No emitió pronunciamiento	



5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.	No emitió pronunciamiento	
6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy	No emitió pronunciamiento	Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0315200020518, por parte del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO.
7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. Participación en las Ferias de la Transparencia, organizadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.	El Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito
8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. La denominación de transparencia proactiva se contempla en la ley de transparencia actualizada publicada en mayo de 2016.	



	<i>El ILIFE, publica una relación de escuelas derivado de un visita física a las escuelas de su universo de atención</i>	<i>Federal, tiene obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; en atención a la máxima publicidad.</i>																																																		
9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy?	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio/Trimestre</th> <th>1ro</th> <th>2do</th> <th>3ro</th> <th>4to</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td colspan="4">El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td colspan="4">El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>96.70</td> <td>96.40</td> <td>97.60</td> <td>N/D</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>100.00</td> <td>98.30</td> <td>91.60</td> <td>100.00</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>100.00</td> <td>85.20</td> <td>99.20</td> <td>99.40</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>94.50</td> <td colspan="3">No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td colspan="4">No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Ejercicio/Trimestre	1ro	2do	3ro	4to	2010	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012				2011	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012				2012	96.70	96.40	97.60	N/D	2013	100.00	98.30	91.60	100.00	2014	100.00	85.20	99.20	99.40	2015	100.00	100.00	100.00	100.00	2016	94.50	No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia			2017	No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de				2018					No expresó inconformidad
Ejercicio/Trimestre	1ro	2do	3ro	4to																																																
2010	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012																																																			
2011	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012																																																			
2012	96.70	96.40	97.60	N/D																																																
2013	100.00	98.30	91.60	100.00																																																
2014	100.00	85.20	99.20	99.40																																																
2015	100.00	100.00	100.00	100.00																																																
2016	94.50	No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia																																																		
2017	No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de																																																			
2018																																																				
10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia Lic. Víctor B. González Zaravia	<i>Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0315200020518, por parte del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al</i>																																																		
11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.	Subgerente de Recursos Financieros <i>Anexó tabla en formato Excel que contiene el Presupuesto asignado para sus actividades correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, desglosado por ÁREA FUNCIONAL, PARTIDA, PRESUPUESTO ASIGNADO, MONTO MODIFICADO, MONTO EJERCIDO, MONTO DEVENGADO, MONTO DISPONIBLE.</i>																																																			



12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.	Subgerente de Recursos Humanos <i>Informó que el Instituto sólo tiene contratado personal de estructura.</i> <i>Anexó Tabla en formato Excel con la información relativa al personal de estructura que integra al Sujeto Obligado, que contiene los siguientes rubros, Número, Nombre, Sueldo mensual, Área de Adscripción y Actividades que realizan.</i>	<i>INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO.</i> <i>El Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, tiene obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; en atención a la máxima publicidad.</i>
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.		
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.	Subgerente de Recursos Humanos <i>De las diversas Direcciones Generales que integran su estructura Orgánica, el Sujeto Obligado, remitió lo siguiente:</i> <i>a. Gerencia de Construcción, Supervisión y Certificación de Obra</i> <i>• Archivo electrónico denominado "Perfil de Puesto para la APCDMX", que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior</i>	



	<i>Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7. Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos.</i> <i>Curriculum Vitae del Gerente Construcción, Supervisión y Certificación de Obra.</i> <i>b. Gerencia de Administración y Finanzas</i> <i>Archivo electrónico denominado "Perfil de Puesto para la APCDMX", que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7. Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos.</i> <i>Curriculum Vitae del C. Augusto Manuel Lugo Baeza Gerente de Administración y Finanzas.</i> <i>c. Gerencia de Asuntos Jurídicos</i> <i>Archivo electrónico denominado "Perfil de Puesto para la APCDMX", que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7.</i>	
--	--	--



	Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos. • Curriculum Vitae del C. Oracio Velázquez Nambo Gerente de Asuntos Jurídicos. d. Gerencia de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa. • Archivo electrónico denominado "Perfil de Puesto para la APCDMX", que contiene un archivo de Excel, del cual se desprende una tabla con los siguientes rubros: 1. Denominación del Puesto, 2. Misión, 3. Objetivos y Funciones Vinculadas, 4. Puesto del Superior Jerárquico, 5. Escolaridad, 6. Experiencia Laboral y 7. Conocimientos, 8. Condiciones Específicas, 9. Observaciones, 10. Competencias Organizacionales y 11. Competencias Directivos. • Curriculum Vitae del C. Dan López González Gerente de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa.	
15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. Participación en las Ferias de la Transparencia, organizadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de	



	México. Realizando actividades de información en forma directa a los asistentes y repartición de folletería.	
16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia No hay fundamento legal como tal, toda vez que en la Ley General en su artículo 132 en su segundo párrafo, contiene el término de excepcionalmente... Por otra parte la Ley de Transparencia de la CDMX, NO lo considera.	
17. Integrantes del comité de transparencia.	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia Presidente Mtro. Carlos Nava Pérez Secretario técnico Lic. Víctor B. González Zaravia Vocales Lic. Dan López González Lic. Augusto Manuel Lugo Baeza Ing. Miguel Ángel Torres Rivero Invitados permanentes Lic. Oracio Velázquez Namo Lic. Flor Mariela García Montoya Arq. Alejandra Paulina Tamayo Gutiérrez	
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia	



desde 2010 hasta el día de hoy.	Informó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva se remite el documento localizado en archivos., se encontró el ACUERDO. 01-8ª-ORD-2016, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis.	
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.	Titular del Órgano de Control Interno Indicó que dentro del periodo comprendido del año 2010 a la fecha en que se emite la respuesta, no se tiene registro alguno de denuncias recibidas, así como las resoluciones de éstas, en virtud de que dicha Contraloría empezó a laborar a partir del 02 de julio de 2018.	
20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.	Subgerente de Recursos Financieros Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subgerencia, adjunto al presente, sírvase encontrar los Proyectos del Programa Operativo Anual del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Refiriendo además que respecto al cumplimiento de las metas ahí establecidas en cada uno de los POA's, dicha unidad administrativa no cuenta con la información requerida, por lo cual sugirió al peticionario dirigir su requerimiento ante la Gerencia de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa.	
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).	Gerente de Asuntos Jurídicos En virtud de la solicitud y con base en los artículos 10, 11 y 12 en su fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, le informo que este Instituto, órgano descentralizado de la	



	<i>Administración Pública de la Ciudad de México, fue creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, iniciando sus funciones en el año 2011.</i> <i>De igual forma, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, específicamente en los expedientes jurídicos, y no se encontró ningún laudo emitido por autoridad competente en materia laboral.</i>	
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.	Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva <i>Le comento que, una vez realizada la revisión de archivos en las áreas correspondientes en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa, no se encontró información sobre denuncias por acoso sexual.</i>	
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia <i>El ILIFEDE, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. Únicamente se realiza la capacitación en línea por medio de la Aula Virtual de Aprendizaje, administrada por le Gerencia de Capacitación del INFO.</i>	
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia <i>El ILIFEDE, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido.</i>	



	<i>El ILIFE. Registra</i> <i>964 solicitudes de Información Pública</i> <i>9 de Datos Personales.</i>																																																			
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.	Subgerente de Recursos Humanos <i>La persona encargada actualmente es Lic. Augusto Manuel Lugo Baeza Gerente de Administración y Finanzas.</i>																																																			
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se es dio?	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia <i>El ILIFEDF, inicio actividades a partir del año 2011, motivo por el cual la información proporcionada es a partir del año referido. En el ILIFEDF, una vez realizada una exhaustiva búsqueda en sus bases de datos no obra información alguna referente a lo por usted requerido.</i>																																																			
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.	Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia <table><tr><td>Ejercicio/Trimestre</td><td>1ro</td><td>2do</td><td>3ro</td><td>4to</td></tr><tr><td>2010</td><td colspan="4">El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012</td></tr><tr><td>2011</td><td colspan="4">El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012</td></tr><tr><td>2012</td><td>96.70</td><td>96.40</td><td>97.60</td><td>N/D</td></tr><tr><td>2013</td><td>100.00</td><td>98.30</td><td>91.60</td><td>100.00</td></tr><tr><td>2014</td><td>100.00</td><td>85.20</td><td>99.20</td><td>99.40</td></tr><tr><td>2015</td><td>100.00</td><td>100.00</td><td>100.00</td><td>100.00</td></tr><tr><td>2016</td><td>94.50</td><td colspan="3">No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia</td></tr><tr><td>2017</td><td colspan="4">No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de</td></tr><tr><td>2018</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Ejercicio/Trimestre	1ro	2do	3ro	4to	2010	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012				2011	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012				2012	96.70	96.40	97.60	N/D	2013	100.00	98.30	91.60	100.00	2014	100.00	85.20	99.20	99.40	2015	100.00	100.00	100.00	100.00	2016	94.50	No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia			2017	No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de				2018					
Ejercicio/Trimestre	1ro	2do	3ro	4to																																																
2010	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012																																																			
2011	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012																																																			
2012	96.70	96.40	97.60	N/D																																																
2013	100.00	98.30	91.60	100.00																																																
2014	100.00	85.20	99.20	99.40																																																
2015	100.00	100.00	100.00	100.00																																																
2016	94.50	No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia																																																		
2017	No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de																																																			
2018																																																				
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.	Subgerente de Recursos Humanos <i>Anexó impresión de Pantalla del Registro del Sistema de Datos Personales de Proveedores del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del D.F., en el sistema de Datos Personales que administra el INFODF.</i>																																																			



29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.	Subgerente de Recursos Humanos Adjuntó Aviso de privacidad utilizado por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del D.F.	
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.	Subgerente de Recursos Financieros Informó que del Presupuesto asignado para el ejercicio fiscal del año 2018, se autorizó un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en la partida presupuestal 3751 "Viáticos en el País", mismo que no fue requerido por las Unidades Administrativas pertenecientes al ILIFECDMX.	

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del "Acuse de recibo de recurso de revisión", ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta a los **requerimientos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta dada al requerimiento **1, 2, 3, 4, 5, y 9**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela**



conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamíño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez precisado lo anterior, y atendiendo a que los agravios esgrimidos por el recurrente, se encuentran encaminados a combatir la orientación realizada a su solicitud de información pública, toda vez que considera que existe una falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, al declararse incompetente y orientar sus requerimientos ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:



Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, se estima oportuno reiterar los requerimientos de los cuales se duele la parte recurrente, mismos que se encuentran inmersos en la solicitud de información pública, y que a su letra indican:

“ ...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad



...

6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy

7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?

...

10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.

11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.

12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.

13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.

14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.

15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.

16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.

17. Integrantes del comité de transparencia.

18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.

19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.

20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.

21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).



22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.*
23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.*
24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.*
25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales.*
26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se es dio?*
27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.*
28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.*
29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.*
30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (sic)*

En ese sentido, respecto al requerimiento **6** de las constancias que integran la respuesta complementaria, no se desprende pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado tendiente dar atención al requerimiento, con el afán de fundar y motivar su competencia o incompetencia que guarda en relación con la información requerida, situación que a todas luces vulnera el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por tanto no se puede tener por atendido el presente requerimiento.

En relación a los cuestionamientos **7, 8 y 15** en los que se requiere información dentro del periodo comprendido de los años 2010 a 2018, respecto de las acciones y actividades que ha realizado el sujeto obligado encaminadas a fortalecer la transparencia proactiva y fomentar la cultura de la transparencia.



A la vista de lo manifestado, por el recurrente, el Sujeto Obligado a través del Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia, informó que desde el año 2011y hasta la fecha, ha participado en las Ferias de Transparencia organizadas por este Instituto de Transparencia, realizando actividades de información en forma directa con los asistentes y repartiendo folletería; asimismo en materia de transparencia proactiva el Instituto de la Infraestructura Física Educativa publica en su portal una relación de escuelas que son objeto de visitas físicas con la finalidad de atender y mejorar las condiciones actuales de la infraestructura de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio educativo.

Por tanto, al haber indicado dentro del periodo que es del interés del particular las actividades y acciones que ha implementado el sujeto en materia de cultura de transparencia y de transparencia proactiva, motivo por el cual se tienen por atendidos los requerimientos que nos ocupan.

En atención a los requerimientos **10** y **17** el Sujeto Obligado a través de la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia, proporcionó un listado del personal que integra las Unidades Administrativas que a saber son la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, especificando el nombre y el cargo que ocupan, tal como se desprende del siguiente listado:

Unidad de Transparencia.

- Titular Lic. Víctor B. González Zaravia.

Comité de Transparencia.

- **Presidente**
Mtro. Carlos Nava Pérez



- **Secretario técnico**
Lic. Víctor B. González Zaravia
- **Vocales**
Lic. Dan López González
Lic. Augusto Manuel Lugo Baeza
Ing. Miguel Ángel Torres Rivero
- **Invitados permanentes**
Lic. Oracio Velázquez Namo
Lic. Flor Mariela García Montoya
Arq. Alejandra Paulina Tamayo Gutiérrez

Ante tales pronunciamientos, a criterio de éste Órgano Garante se tienen por atendidos los requerimientos que nos ocupan.

En lo concerniente al requerimiento **11**, de las constancias que integran la respuesta complementaria, se advierte que el sujeto obligado mediante diversas tablas, proporcionó el Presupuesto Asignado correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, desglosado por Área Funcional, PARTIDA, PRESUPUESTO ASIGNADO, MONTO MODIFICADO, MONTO EJERCIDO, MONTO DEVENGADO, MONTO DISPONIBLE, circunstancia que al efecto se robustece con la siguiente imagen extraída de una de las tablas que integran en dicho soporte documental.

AREA FUNCIONAL	PARTIDA	ORIGINAL	MODIFICADO	EJERCIDO	DEVENGADO	DISPONIBLE
124307	11311100	73,416.00	73,416.00	5,118.00	16,909.00	50,389.00
124307	13211100	3,077.00	3,077.00	0.00	0.00	3,077.00
124307	13231100	24,617.00	24,617.00	0.00	9,044.51	15,572.49
124307	14121100	31,452.00	31,452.00	1,841.00	12,236.00	17,375.00
124307	14221100	13,465.00	13,465.00	0.00	8,576.00	4,889.00
124307	14311100	5,384.00	5,384.00	0.00	3,432.00	1,952.00
124307	14411100	7,547.00	7,547.00	628.00	556.00	6,363.00
124307	15911100	148,140.00	148,140.00	12,345.00	36,484.00	97,311.00
251438	11311100	4,545,600.00	4,545,600.00	2,832,445.89	618,575.80	1,094,578.21
251438	12311100	72,000.00	72,000.00	0.00	0.00	72,000.00
251438	13211100	238,189.00	238,189.00	107,033.94	0.00	129,155.06
251438	13231100	1,889,545.00	1,889,545.00	195,012.00	1,090,338.00	604,198.00
251438	14121100	2,244,309.00	2,244,309.00	842,657.97	581,247.52	820,403.51
251438	14221100	1,003,917.00	1,003,917.00	350,138.06	168,771.85	485,007.10
251438	14311100	401,498.00	401,498.00	205,470.26	58,749.79	137,277.95
251438	14411100	579,295.00	579,295.00	280,813.25	76,559.18	221,922.57
251438	15211100	50,000.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
251438	15461100	60,000.00	60,000.00	0.00	0.00	60,000.00
251438	15911100	13,860,000.00	13,860,000.00	7,913,529.25	2,510,964.89	3,435,505.86
TOTAL CAPITULO 1000		25,249,451.00	25,249,451.00	12,748,032.71	5,194,444.54	7,306,973.75



Por lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción para aseverar que el sujeto obligado dio cabal a tención a lo requerido por el particular, puesto que hizo entrega de la información en el grado en que se detenta y la cual corresponde al Presupuesto del Instituto de Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal asignado para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018.

Ahora bien en lo relativo a los requerimientos **12** y **13**, en los que se solicitó conocer Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas, el sujeto obligado por medio del Subgerente de Recursos Humanos informó que en ese Instituto sólo se tiene contratado personal bajo el régimen de estructura.

Para lo cual anexo a la respuesta, un total de veintiuna tablas que contienen un listado de las ciento setenta y dos personas que integran la estructura orgánica del sujeto obligado, de las cuales se proporcionó su número, el sueldo mensual, el sueldo neto, el área de adscripción y las actividades que realizan.

Concatenado con lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, éste Instituto se dio a la tarea de revisar el portal oficial del sujeto obligado, y en el que se pudo advertir que respecto a la información requerida, la misma es considerada dentro del Catálogo de obligaciones de Transparencia Común en términos de lo establecido por la fracciones II y IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al haber sido proporcionada al particular, el sujeto obligado dio respuesta puntual a sus requerimientos.



Ahora bien en lo relativo al requerimiento **14**, a la vista de la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, el sujeto obligado a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, respecto de los titulares de las Direcciones Generales que componen al sujeto obligado y que a saber son: a. Gerencia de Construcción, Supervisión y Certificación de Obra, b. Gerencia de Administración y Finanzas, c. Gerencia de Asuntos Jurídicos, y d. Gerencia de Información, Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa, hizo entrega al particular del curriculum vitae de cada uno de ellos, y el perfil que se requiere para ocupar el puesto.

Situación con lo que este Instituto coincide plenamente para tener por atendido dicho requerimiento, ya que al conocer los perfiles y tener acceso a los curriculums vitae de los servidores públicos de su interés, ello le permite valorar la capacidad, desempeño e idoneidad de las personas que ocupan algún puesto dentro del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa.

En atención al requerimiento **16**, el sujeto obligado indicó que no existe como tal un fundamento legal que obligue al Sujeto Obligado a someter a consideración de su Comité de Transparencia la ampliación a solicitudes de información, ya que si bien el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia prevé el término excepcionalmente, por otra parte la Ley de Transparencia Local no lo considera.

Primeramente, de la interpretación realizada al requerimiento del particular, este Instituto considera que su interés se encuentra encaminado a conocer el fundamento legal del porque el Comité de Transparencia no conoce sobre las ampliaciones de plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública, por tanto y de la revisión normativa realizada tanto a la Ley General de Transparencia así como a la Ley Transparencia de la Ciudad, se advierte que tal y como lo refiere el sujeto obligado la



figura jurídica de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información únicamente se encuentra prevista en la Ley General de Transparencia, mientras que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no hace referencia alguna respecto a esta figura, por tanto es evidente que no existe disposición normativa que obligue al Comité de Transparencia e este Sujeto Obligado a resolver respecto de las ampliaciones de plazo para atender las solicitudes de información pública formuladas por los particulares, circunstancia por la cual se tiene por atendido el presente requerimiento.

Continuando con el análisis de los requerimientos, con relación al punto **18** de la solicitud, de la revisión a la respuesta emitida, se advierte que la información que el sujeto obligado entregó está incompleta, ya que si bien remitió copia del acuerdo 01-8ª-ORD-2016, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Comité de Transparencia, aprobó el Manual de Integración y Funcionamiento de dicho Órgano Colegiado, sin embargo no entregó información ni realizó pronunciamiento respecto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, por tanto dicha respuesta no atiende en su totalidad el requerimiento planteado.

Por otra parte en lo concerniente a los requerimientos **19, 21 y 22**, a través de los cuales se requirió dentro de la temporalidad comprendida de los años 2010 a 2018, “... *las denuncias recibidas por la Contraloría Interna, así como la resolución de éstas, ... los laudos, su resolución y los montos pagados, y... las denuncias presentadas por el delito de acoso sexual....*” (sic)

Para dar atención a los requerimientos del particular, la Unidad de Transparencia gestionó la solicitud ante el Titular del Órgano de Control Interno, el Gerente de Asuntos



Jurídicos y el Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva, unidades administrativas que informaron lo siguiente:

El Titular del Órgano de Control Interno señaló que, después de realizar una búsqueda dentro del periodo requerido, en sus archivos no obra registro alguno de denuncias recibidas y por ende de las resoluciones a éstas, en virtud de que dicha Contraloría empezó a laborar a partir del dos de julio de dos mil dieciocho.

El Gerente de Asuntos Jurídicos informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes jurídicos que obran en esa Gerencia, no se encontró laudo alguno emitido por autoridad competente en materia laboral.

Por su parte la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva, informó que una vez realizada la revisión de sus archivos y en las áreas correspondientes no se encontró denuncias por acoso sexual.

Al respecto las respuestas otorgadas por el Titular del Órgano de Control Interno, el Gerente de Asuntos Jurídicos y el Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva, sé que no brindan certeza, ya que si bien de conformidad con la revisión al Manual Administrativo del Sujeto Obligado, así como del Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las Mujeres de la Ciudad de México, las referidas unidades administrativas cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Sin embargo, el sujeto obligado no debió limitarse únicamente a indicar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó antecedente de la información solicitada, ya que para garantizar el derecho de acceso a la información



pública y brindar certeza a los particulares, respecto a que la información de su interés no obra en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de la materia establece el proceder jurídico que deben seguir los sujetos obligados cuando la información no se encuentra en sus archivos y la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...



Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De la legislación transcrita en líneas precedentes, podemos concluir que al ser presentada una solicitud de información pública, el sujeto de mérito tiene la obligación de realizar la gestión a través de su Unidad de Transparencia, para que esta a su vez, la turne a las diversas áreas administrativas de las que se componen los sujetos obligados y hecho lo anterior después de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, para el caso de que no sea posible localizar la requerida información, dicha área deberá solicitar se declare la inexistencia de la misma mediante Sesión del Comité de Transparencia, debiendo realizar la valoración pertinente, y tomando las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información.

La resolución en la que se confirme la inexistencia de la información se deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada en los cuales se detallen las razones por



las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda en sus diversas unidades administrativas, procedimiento que no fue agotado por parte del Sujeto Obligado para sustentar sus respuestas de origen y con ello garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, ya que únicamente se limitó a indicar la no localización de la información solicitada.

En relación al requerimiento número **20**, se desprende que si bien el sujeto obligado proporcionó los programas operativos anuales correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no obstante fue omiso en pronunciarse respecto al cumplimiento de las metas establecidas en cada uno de éstos, situación que transgrede el derecho de acceso a la información del particular, al no tener acceso a la totalidad de la información de su interés.

En lo relativo al requerimiento **23**, el Sujeto Obligado fue categórico al indicar que desde el inició de las actividades del Instituto Local de Infraestructura Educativa esto es a partir del año 2011 y hasta la fecha se realiza la capacitación de sus funcionarios públicos y sociedad civil en línea a través de la Aula Visual de Aprendizaje y Capacitación, administrada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al requerimiento **24**, el sujeto obligado a través de la Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia informó que desde la creación de dicho Organismo esto es a partir de 2011 y hasta el año de 2018, se ha registrado un total de 964 solicitudes en materia de información pública y 9 de Datos Personales, pronunciamientos con los



cuales, el Pleno de este Órgano Garante coincide plenamente para tener por atendido la interrogante que nos ocupa.

Referente al requerimiento **25** de la solicitud de información pública, el sujeto obligado señalo que el Lic. Augusto Manuel Baeza Gerente de Administración y Finanzas actualmente desempeña las actividades sustantivas de oficial de protección de datos personales, por tanto dicha respuesta genere certeza a éste Instituto para aseverar que el presente cuestionamiento fue debidamente atendido.

En lo relativo al requerimiento **26** ,mediante el cual se solicitó el número de denuncias por incumplimiento a la Ley de Transparencia y la de Datos Personales y el seguimiento que se les dio a las resoluciones, del análisis a la respuesta emitida se advierte que si bien el sujeto obligado indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos no obra información alguna referente a lo solicitado, se estima oportuno reiterarle al sujeto recurrido que en aquellos casos en que la información que les sea requerida de cuenta a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan y la misma no obre en sus archivos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y brindar certeza a los particulares, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano



interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Circunstancias estas que la especie no acontecieron, pues el sujeto recurrido no dio cumplimiento al procedimiento establecido por la ley de la Materia con la finalidad de declarar según sea el caso la inexistencia de la información solicitada.

En lo tocante al requerimiento **27**, el sujeto obligado mediante la respuesta complementaria notificó al particular dentro de la temporalidad de su interés y que comprende del año 2010 a 2018, una tabla en formato Excel que contiene los resultados de las evaluaciones realizadas al portal de Transparencia del Sujeto Obligado por parte de la Dirección de Evaluación de éste Instituto, tal y como se ilustra a continuación.

Ejercicio/Trimestre	1ro	2do	3ro	4to
2010	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012			
2011	El ILIFE INICIO OPERACIONES EN EL AÑO 2012			
2012	96.70	96.40	97.60	N/D
2013	100.00	98.30	91.60	100.00
2014	100.00	85.20	99.20	99.40
2015	100.00	100.00	100.00	100.00
2016	94.50	No se realizaron evaluaciones por el cambio de la Ley de Transparencia		
2017	No se realizaron evaluaciones en este periodo, únicamente se dio seguimiento a la atención de			
2018				

Por lo anterior es evidente que el sujeto recurrido vertió elementos complementarios tendientes a dar atención al requerimiento planteado por el particular, proporcionando al efecto la información requerida.



En relación a la versión pública del documento de seguridad solicitado en el requerimiento **28** de la solicitud, del análisis a la respuesta complementaria, se advierte que este adjuntó una impresión de pantalla del registro de sus Sistemas de Datos Personales, el cual se encuentra registrado en el sistema que administra éste Órgano Garante.

Sin embargo, y atendiendo al contenido del requerimiento planteado, se desprende que la documental proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con la información solicitada, ya que el particular claramente solicitó el Documento de Seguridad y no el Sistema de Datos Personales del Sujeto Obligado circunstancia por la cual no se pudo tener por atendido el requerimiento que nos ocupa.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta complementaria, se desprende que el sujeto obligado en atención al requerimiento **29**, remitió al correo electrónico señalado por el recurrente un documento denominado “*Aviso de Privacidad*” puesto a disposición de los titulares previo a la obtención y recusación de sus datos personales, con la finalidad de informarles sobre el tratamiento de sus datos, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos, circunstancia ésta sirve de base a este Órgano Garante para aseverar que la respuesta emitida por el sujeto obligado satisfizo el requerimiento que nos ocupa.

Finalmente en lo concerniente al requerimiento **30**, relativo al presupuesto de viáticos correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, monto, concepto y toda la información disponible, mediante la respuesta complementaria el sujeto obligado informó que el Presupuesto asignado para el ejercicio fiscal del año próximo anterior, se autorizó un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en la partida presupuestal 3751



denominada “Viáticos en el País”, mismo que no fue erogado por las Unidades Administrativas pertenecientes a ese Organismo

Concatenado con lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, éste Instituto se dio a la tarea de revisar el portal oficial del sujeto obligado, y en el que se pudo advertir que respecto a la información requerida, la misma es considerada como una obligación de Transparencia Común en términos de lo establecido por la fracción X, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al haber sido proporcionada al particular, el sujeto obligado dio respuesta puntual a sus requerimientos.

En virtud del análisis expuesto, y dado que la respuesta complementaria no subsanó la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información, esta Autoridad Colegiada desestima la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, así como los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad. 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.	Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Dirigirla a: • Url Transparencia • http://transparencia.infodf.org.mx/index.php • •• Título Responsable • Responsable UT Carla Patricia Rivas García • Puesto Responsable Subdirectora de Información Pública • Teléfono Responsable 56362120	No expresó inconformidad



2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?	• Extensión Responsable 1 175 • Calle La Morena • Número 865 • Piso Local 1 • Oficina • Colonia Narvarte Poniente • Delegación Benito Juárez • Código Postal 03020 • Teléfono UT 56362120 • Extensión UT 1 175 • Extensión UT 2 246 • Email UT ¹ unidaddetransparencia@infodf.org.mx	
3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?		
4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión		
5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.		
6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy		Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0315200020518, por parte del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito



7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información		Federal, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO. El Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, tiene obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; en atención a la máxima publicidad.
8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?		No expresó inconformidad
9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy ?		
10. Requiero los nombres de los integrantes de las		Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP



Unidades de transparencia.		0315200020518, por parte del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que la información requerida no es de su competencia; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO.
11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.		
12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas		El Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, tiene obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 16 a 30; en atención a la máxima publicidad.
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.		
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.		



15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.		
16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información		
17. Integrantes del comité de transparencia.		
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.		
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.		
20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de		



metas ahí establecidas.		
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).		
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.		
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.		
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.		
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.		
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se es dio?.		



27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.		
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.		
29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.		
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.		

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, y tomando en consideración que del estudio llevado a cabo en el Considerando Segundo de la presente resolución se acreditó que el Sujeto Obligado notificó al particular una respuesta complementaria, a través de la cual atendió los **requerimientos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 27, 29 y 30** previa búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas, así como en su archivo de trámite y de concentración, subsanando parte de la información solicitada, **resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta los atienda.**

Sirve de apoyo a la determinación anterior el criterio sostenido por el Pleno de este Instituto que se transcribe a continuación:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.

Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.



Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Una vez precisado lo anterior, y atendiendo a que los agravios esgrimidos por el recurrente, se encuentran encaminados a combatir la orientación realizada a su solicitud de información pública, toda vez que considera que existe una falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, al declararse incompetente y orientar sus requerimientos ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido dado que los requerimientos **6, 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 28** subsisten, este Órgano Colegiado estima oportuno realizar por separado de los mismos, con el afán de determinar si en el caso concreto se encuentran o no debidamente atendidos con la respuesta proporcionada al recurrente.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, se desprende que en atención a la solicitud de información pública, el sujeto obligado en términos de lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas orientó al particular para que formulará su petición ante la Unidad de Transparencia de éste Instituto, circunstancia ésta que a todas luces resulta es contaría a la normatividad que tutela el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello se considera así bajo los siguientes argumentos.

En primer término, en lo referente al requerimiento número **6**, se advierte que si bien el sujeto obligado indicó que corresponde a éste Órgano Garante pronunciarse al respecto, toda vez que en términos de lo establecido por las fracciones I y II, del artículo 133 de la Ley de la Materia, se establece la obligación de éste Órgano Garante de mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a las



observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones, así como las estadísticas e indicadores sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido, el sentido de la resolución y el cumplimiento de las mismas, así como las resoluciones que se emitan, y de los incumplimientos a las resoluciones dictadas, por lo que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la materia, oriento al particular a presentar su solicitud ante este Instituto.

Por tanto, y atendiendo a que de la revisión a las documentales que conforman la respuesta, así como de la revisión al sistema electrónico Infomex, se advierte que la solicitud de información pública que nos ocupa, deviene ya de una remisión realizada por parte de éste Órgano Colegiado, razón por la cual el sujeto recurrido oriento al particular en términos de lo previsto por el artículo antes señalado, motivo por el cual, se advierte que dicha orientación fue jurídicamente correcta, por tanto es evidente que el Instituto Local de Infraestructura Física atendió a cabalidad el presente requerimiento

En lo relativo al requerimiento **18**, de la revisión a la respuesta emitida, se advierte que fue omiso en proporcionar información que de acuerdo a la fracción XLIII, es considerada como una obligación de Transparencia Común, que lo sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la detenta y debe de entregar ya la misma ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención al cuestionamiento que nos ocupa.



Por otra parte en lo concerniente a los requerimientos **19, 21 y 22**, a través de los cuales se requirió dentro de la temporalidad comprendida de los años 2010 a 2018, “... *las denuncias recibidas por la Contraloría Interna, así como la resolución de éstas, los laudos, su resolución y los montos pagados, y... las denuncias presentadas por el delito de acoso sexual....*” (Sic)

Al respecto, si bien del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución se desprende que el sujeto obligado gestionó la solicitud de información pública ante las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, mismas que dentro de su ámbito de su competencia indicaron que en sus archivos no obra antecedente alguno de la información solicitada.

Sin embargo, el sujeto obligado no debió limitarse únicamente a indicar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó antecedente de la información solicitada, ya que para garantizar el derecho de acceso a la información pública y brindar certeza a los particulares, respecto a que la información de su interés no obra en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de la materia establece el proceder jurídico que deben seguir los sujetos obligados cuando la información no se encuentra en sus archivos y la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante*



tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la legislación transcrita en líneas precedentes, podemos concluir que al ser presentada una solicitud de información pública, el sujeto de mérito tiene la obligación de realizar la gestión a través de su Unidad de Transparencia, para que esta a su vez, la turne a las diversas áreas administrativas de las que se componen los sujetos obligados y hecho lo anterior después de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, para el caso de que no sea posible localizar la requerida información, dicha área deberá solicitar se declare la inexistencia de la misma mediante Sesión del Comité de Transparencia, debiendo realizar la valoración pertinente, y tomando las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información.

La resolución en la que se confirme la inexistencia de la información se deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada en los cuales se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda en sus diversas unidades administrativas, procedimiento que no fue agotado por parte del Sujeto Obligado para sustentar sus respuestas de origen y con ello garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, ya que únicamente se limitó a indicar la no localización de la información solicitada.

En lo relativo al requerimiento **20**, de la revisión a la respuesta emitida, se advierte que fue omiso en proporcionar información que de acuerdo a la fracción XXIII, es considerada como una obligación de Transparencia Común, que lo sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener



actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la detenta y debe de entregar ya la misma ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención al cuestionamiento que nos ocupa.

No obstante, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución se desprende que el sujeto obligado proporcionó los programas operativos anuales correspondientes a los años de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no obstante fue omiso en pronunciarse respecto al cumplimiento de las metas establecidas en cada uno de éstos, situación que transgrede el derecho de acceso a la información del particular, al no tener acceso a la totalidad de la información de su interés.

En relación al requerimiento **26**, si bien del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución se desprende que el sujeto obligado gestionó la solicitud de información pública ante el Jefe Departamental de la Unidad de Transparencia, quién refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos no obra información alguna referente a lo solicitado.

Se estima oportuno recordarle al sujeto obligado que en aquellos casos en se solicite información que los sujetos deban generar, detentar o administrar con motivo del ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones, y la misma no obre en sus archivos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y brindar certeza a los particulares, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o



funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, en lo concerniente al requerimiento **28**, mediante el cual se requirió Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si se encuentra en posibilidades para proporcionar la información solicitada, este Instituto estima necesario realizar un análisis de dicha documental, por lo que se trae a estudio la siguiente normatividad:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIV. Documento de seguridad: *Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;*

...

Artículo 27. *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.*

Artículo 28. *El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:*

I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;



III. Registro de incidencias;

IV. Identificación y autenticación;

V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;

VI. El análisis de riesgos;

VII. El análisis de brecha;

VIII. Responsable de seguridad;

IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

De lo anterior se desprende que el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, el cual estará integrado entre otros datos por un inventario de datos personales en los sistemas de datos.

Por otra parte, la Ley de Transparencia, define como datos personales a los siguientes:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o



secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando se requiere que a los Sujetos Obligados documentos que contengan datos personales, deberán elaborar una versión pública de los mismos, entendida ésta como aquella en la que se elimina la información clasificada como confidencial para permitir su acceso, de igual forma, se advierte que el Comité de Transparencia de los Sujetos obligados es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial que se realice a petición de sus Unidades de Transparencia y para elaborar las versiones públicas correspondientes.

En ese sentido, y considerando que las documentales del interés del particular pudieran contener datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el sujeto obligado deberá tomar las medidas pertinentes a efecto de que de ser procedente su entrega al particular, a través de su Comité de Transparencia, elabore la versión pública de dichas documentales, y las proporciones al ahora recurrente, testando los datos personales que en ellas se pudieran contener.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal y ordenarle emita una nueva en la que:

- En relación a los requerimientos 18, 19, 21, 22 y 26, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas competentes, así como en su archivo de trámite como en el de concentración atendiendo a los años de interés, y en caso de no localizarla, mediante su Comité de Transparencia declare la inexistencia de la misma.
- Atienda el requerimiento 20, proporcionando el cumplimiento de las metas establecidas en los Programas Operativos Anuales del interés del particular.



- Finalmente, en lo relativo al requerimiento 28, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia las documentales requeridas, y en caso de ser procedente su entrega, proporcione versión pública de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA